

ACTUALIDAD

FISCAL-LABORAL-MERCANTIL

FISCAL

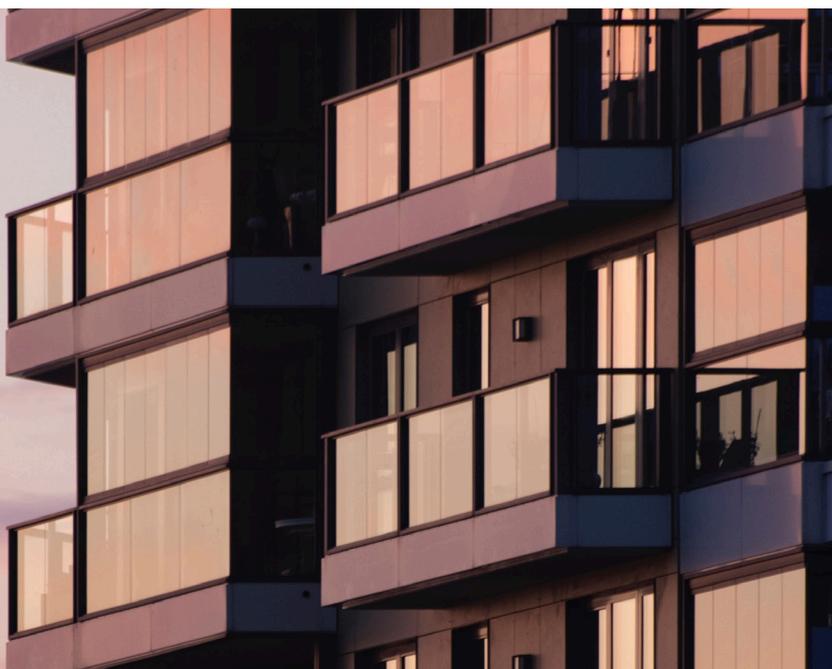
Declaración de inconstitucionalidad y nueva regla de cálculo para la "PLUSVALÍA"

LABORAL

Exenciones de cotización en los ERTE: vinculadas a la formación

MERCANTIL

Toma de decisiones en las juntas de propietarios



conocimiento
local,
experiencia
global

EN ESTE NÚMERO

4

FISCAL

Declaración de inconstitucionalidad y nueva regla de cálculo para la “plusvalía”

9

FISCAL APUNTES

Nueva deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas

11

LABORAL

Las exenciones de cotización en los ERTES quedan vinculadas a la formación

14

LABORAL APUNTES

Grabaciones, poder disciplinario y protección de datos de los trabajadores: la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de octubre de 2021

16

MERCANTIL

La toma de decisiones en las juntas de propietarios de viviendas en propiedad horizontal

17

CALENDARIO FISCAL

18

CALENDARIO LABORAL

2021 ha sido el Año Internacional de la Economía Creativa para el Desarrollo Sostenible

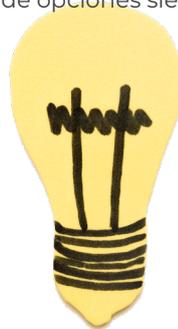
A punto de que se cumplan dos años de la declaración de la pandemia por parte de la OMS, lo cierto es que podríamos encontrar tanta diversidad de sentimientos y emociones con los que hemos vivido este periodo como de personas. Efectivamente, cada uno de nosotros hemos hecho nuestra propia lectura de este tiempo extraño y, desde luego, la mayoría, al menos en nuestro entorno, podemos decir que también hemos aprendido algo. Aunque solo sea la confirmación de la incertidumbre del mundo que nos rodea, como ya, tan acertadamente, declaró Ulrich Beck en “La sociedad del riesgo”.

Y precisamente uno de los aspectos a que se ha concedido más protagonismo en este entorno pandémico es a la creatividad: la creatividad “de andar por casa” que ha sido necesaria para llenar las horas sin salir a base de recetas de cocina, reorganización de muebles, horas de lectura, de gimnasia en el salón, pantalla y videoconferencias, hasta la explosión creativa con mayúsculas que ha servido de inspiración a numerosos pintores, novelistas o cineastas, a partir de la combinación de sensaciones vinculadas a la enfermedad, el aislamiento, la tecnología, la sensación de soledad o la incertidumbre. Explosión creativa que, por otra parte, se ha quedado en muchos casos guardada en un cajón ante la imposibilidad de ser expuesta en sus espacios naturales: museos, salas de cine, bibliotecas, librerías... cerradas o con aforo limitado.

No hace falta explicar (además resultaría muy difícil) qué es la creatividad, pero sí nos podemos detener en lo que la ONU ha calificado como la “economía creativa” y a que ha dedicado el año 2021. La economía creativa podría definirse como todos aquellos sectores vinculados al sector audiovisual, diseño, nuevos medios de comunicación, artes escénicas, artes gráficas...en que la creatividad es el elemento protagonista. Se trata de un sector clave en el desarrollo sostenible, no solo a nivel económico, sino también social, en cuanto puede suponer un potente instrumento de diálogo e inclusión. Además, la propia creatividad, como recurso primario de la economía creativa es claramente un recurso renovable, sostenible e ilimitado, que además existe en todas las partes del mundo.

La UNESCO considera que las industrias culturales y creativas han de ser uno de los ejes de las estrategias futuras de crecimiento económico, ya que son uno de los sectores económicos más dinámicos, que aporta el 3% del PIB mundial, 2,25 mil millones de dólares en impuestos y en que trabajan (en condiciones normales) casi 30 millones de personas.

Desde el arte, la creatividad ha ido extendiéndose a otros ámbitos como el de la solución de problemas o la gestión de empresas: pase lo que pase, ser creativos en la búsqueda de opciones siempre ayuda...¿no les parece?



- THINK OUTSIDE THE BOX -

EDITORIAL

POR UN BUEN COMIENZO DE 2022...

Les presentamos el último número del año, lleno de información interesante sobre las novedades que ha traído el final de 2021 y el principio de 2022. En el ámbito fiscal, nos hemos parado a analizar la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad del método de cálculo de la plusvalía y ha obligado a crear una nueva normativa reguladora de este impuesto. Esta norma ha servido para evitar tiempos de incertidumbre generados por un impuesto que sigue vigente, ya que la Sentencia del TC en ningún momento lo deroga, pero cuya regla de cálculo se ha declarado inconstitucional. La norma reguladora de este nuevo método de cálculo para el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (nombre real del tributo al que nos referimos coloquialmente como “plusvalía”) se ha dictado en un tiempo récord, pensando, sobre todo, en evitar los posibles problemas de recaudación que podría acarrear a los Ayuntamientos (no olvidemos que se trata de un impuesto municipal) un periodo de tiempo incierto en que no pudiera contar con la recaudación generada por este impuesto. También en el marco fiscal, nos detenemos en el análisis de la nueva deducción por obras para la mejora de la eficiencia energética de las viviendas que se ha incorporado en el IRPF, y con la que se pretende, por una parte, dinamizar todos los sectores económicos vinculados con este tipo de instalaciones y obras, y por otra, animar a los contribuyentes a incorporar elementos que reduzcan las formas tradicionales de consumo de energía y vayan incorporándose al campo de las energías renovables.

En temática laboral, nos adentramos en las nuevas exigencias de formación que se irán imponiendo en los casos de ERTE y que suponen un tránsito hacia el nuevo Mecanismo de sostenibilidad en el empleo que podría sustituir en el futuro a los tradicionales expedientes de regulación. Este Mecanismo de sostenibilidad para el empleo supondría la incorporación de ciertas medidas de flexibilidad en la prestación laboral para evitar situaciones de despido, y en el momento de redactar estas líneas, forma parte de la negociación en torno a la reforma laboral. También en esta temática, nos hacemos eco de una interesante Sentencia que analiza la posible vulneración de la Ley de Protección de Datos en caso de utilización de las conversaciones grabadas a un asesor comercial con fines de mejora de la calidad en la atención, para despedirlo.

Por último, hemos incorporado un repaso de las mayorías necesarias para adoptar acuerdos en el seno de las juntas de propietarios al hilo de las últimas reformas que se han incorporado en su regulación en temas tan candentes como, por ejemplo, la admisión de pisos turísticos en el edificio.

Esperemos que todos estos contenidos sean de su interés, y sobre todo, que el año 2022 sea un buen año para poner en marcha nuevos proyectos y mantener lo mejor posible los que ya tenemos caminando...

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y NUEVA REGLA DE CÁLCULO PARA LA “PLUSVALÍA”

EN SU SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2021, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARÓ INCONSTITUCIONAL PARTE DE LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (EN ADELANTE, IIVTNU), CONOCIDO POPULARMENTE COMO “PLUSVALÍA”, Y REGULADO POR EL RD LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES. SE TRATA DE UN IMPUESTO QUE SE APLICA EN CUALQUIER SUPUESTO DE TRANSMISIÓN DE INMUEBLES URBANOS (VENTAS, HERENCIAS, DONACIONES,...), POR LO QUE ESTA RESOLUCIÓN DEL CONSTITUCIONAL Y EL CAMBIO EN SU REGULACIÓN SON DE GRAN TRASCENDENCIA PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES.



1.- EL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA): ¿CUÁNDO Y QUIÉN HA DE PAGARLO?

El IIVTNU es un impuesto municipal que grava el incremento de valor de los terrenos urbanos que se pone de manifiesto como consecuencia de su transmisión por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los mismos. Es decir, es un impuesto que se prevé aplicable en numerosos casos: transmisiones por venta, donaciones, adquisiciones por herencia, constitución de usufructos...

El impuesto se creó con el objetivo de gravar el incremento de valor que experimenta este bien inmueble desde su adquisición hasta su cambio de titularidad, considerando que, por el mero paso del tiempo, el bien ha ido aumentando de valor, y por dicho aumento, se debe tributar en el momento de su transmisión.

Es importante no confundir este impuesto municipal con la ganancia patrimonial que, en algunos de estos casos, tendremos además que declarar en nuestro IRPF como consecuencia de esta misma transmisión. Así, por ejemplo, en el caso de la venta de una vivienda, por una parte tendremos que pagar este impuesto municipal sobre incremento de valor de los terrenos al ayuntamiento, y por otra, tendremos que declarar además la ganancia patrimonial obtenida en dicha venta en nuestro IRPF.

El obligado a pagar este impuesto es normalmente el transmitente, que es el que se considera que ha obtenido la plusvalía gravada. No obstante, en los casos en que la transmisión se realiza a título gratuito, se califica como sujeto pasivo al adquirente, por lo que correspondería su pago al donatario que recibe el inmueble en donación, y no al donante, o al heredero que lo recibe en herencia, y no al causante que lo transmite.

2.- EL IIVTNU: UN IMPUESTO CUESTIONADO DESDE HACE AÑOS.

La duplicidad de gravamen sobre una hipotética ganancia o incremento de valor que supone la aplicación simultánea del IIVTNU y del IRPF en el caso de las transmisiones de inmuebles, ha sido tradicionalmente un elemento “sospechoso” de la legitimidad de este impuesto. Sin embargo, en los últimos años, la sospecha sobre la legalidad de esta figura tributaria se ha centrado en su objeto: ¿es verdad que siempre existe un incremento de valor del inmueble que puede ser gravado por el impuesto?

Hagamos una breve incursión en la crisis que acarrió la burbuja inmobiliaria, porque aquí podemos encontrar el origen de la batalla que los contribuyentes han ganado ahora frente al

Constitucional. Hasta que la burbuja explotó, existía una especie de “regla de oro” en el mercado inmobiliario en virtud de la cual los inmuebles siempre aumentaban su valor, nunca lo perdían. Eran tiempos en que invertir en inmuebles era seguro, ya que el incremento de valor de la inversión estaba, de alguna manera, “garantizado” por el propio funcionamiento del mercado: un piso o un local siempre (con contadas excepciones) se podía vender por un precio superior al de compra.

Con el estallido de la burbuja inmobiliaria, esta “regla de oro” desaparece. El valor de los inmuebles se desmorona en muchos casos, y se empiezan a multiplicar las operaciones en que el vendedor se ve obligado a vender ese piso o ese local por debajo del precio por el que lo compró. La pérdida así sufrida se reflejaba realmente como tal pérdida, y no como ganancia, al declarar la operación en el IRPF. Sin embargo, la plusvalía seguía aplicando su regla de cálculo “objetiva” para la determinación del incremento de valor operado por el paso del tiempo en el inmueble, considerando siempre que en cualquier transmisión, onerosa o lucrativa, tal incremento se producía, sin contemplar la posibilidad de que, en el nuevo marco económico, eran numerosas las situaciones en que no se producía un incremento, sino un decremento del valor del inmueble.

Esta situación conduce al planteamiento de numerosos recursos contra las liquidaciones de este impuesto, que finalizan en el año 2017 con una **Sentencia en que el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de someter a este tributo situaciones en que no se ha producido un incremento de valor del bien**. Consecuencia de esta Sentencia, aquellas operaciones en que la realidad era que el bien había disminuido su valor con el paso del tiempo en vez de incrementarlo, el impuesto ya no se podía aplicar.

Dos años más tarde, en 2019, el **Tribunal Constitucional vuelve a dictar otra sentencia histórica en relación con este impuesto, declarando la inadmisibilidad del tributo en aquellos casos en que, aun existiendo un incremento de valor del bien, la cuota a pagar por este IIVTNU es superior al incremento patrimonial operado en el bien**. A partir de la sentencia, tampoco podrá aplicarse el impuesto en estos casos.

El **26 de octubre de 2021 el Tribunal Constitucional estima la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en relación a un caso en que los interesados consideraban que el impuesto exigido por su Ayuntamiento era excesivo en comparación con el incremento de valor experimentado por el terreno transmitido**, por lo que podía estarse vulnerando el principio de no confiscatoriedad previsto para el conjunto de nuestro sistema tributario por el artículo 31 de la Constitución.



La sentencia declara la **inconstitucionalidad del método de cálculo del impuesto, pero no todo el impuesto**, dejando así una situación de vacío legal, en que el impuesto sigue vigente, pero no se puede aplicar porque ha quedado eliminada su regla de cálculo.

Tras este pronunciamiento, se abre un periodo de incertidumbre sobre el futuro de este impuesto municipal, que se resuelve con la aprobación del **Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre**, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3.- LA CLAVE DE LA SENTENCIA DEL TC DE 26 DE OCTUBRE DE 2021: LA REGLA DE CÁLCULO OBJETIVO.

En esta reciente tercera sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en relación con la plusvalía, la duda de constitucionalidad gira sobre el mecanismo de cálculo del impuesto, mecanismo que pivota sobre elementos puramente objetivos y no de cómputo de ganancias reales, hecho que lo distancia del criterio de capacidad económica que debe regir en todo el sistema tributario a la hora de calcular los tributos.

El uso de un método objetivo para el cálculo de cualquier tributo puede acarrear como consecuencia que la cuota a pagar sea desproporcionada o excesiva en relación con el incremento de valor real, y ello aunque tal cuota no absorba por completo el aumento de valor existente en el momento de la transmisión. Sin

embargo, el TC afirma que la constitucionalidad o no de esta figura tributaria no debe cuestionarse solo desde el punto de la prohibición de la confiscatoriedad, sino que se trata, sobre todo, de una cuestión vinculada con el respeto o no del principio de capacidad económica a la hora de calcular el gravamen exigible. En palabras del propio TC: **“lo discutido es el propio método de cuantificación de la base imponible del tributo en tanto que no calcula el incremento de valor del terreno urbano gravado en función de la capacidad económica efectiva y cierta manifestada por el contribuyente con ocasión de su transmisión.”**

Concluye el TC que **“el propio establecimiento de una estimación objetiva supone dejar al margen la capacidad económica real demostrada por el contribuyente”** que además es un elemento que obligatoriamente se ha de tener en cuenta para la determinación de la base imponible, por lo que **“el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)”**.



En relación con la posibilidad de que sean anuladas las plusvalías devengadas con anterioridad a la Sentencia, uno de los puntos más esperados por los contribuyentes, el Tribunal Constitucional declara su intangibilidad, **la imposibilidad de recurrir o cuestionar con base en esta Sentencia, aquellas situaciones anteriores a ellas que sean firmes.** Por tanto, todas aquellas autoliquidaciones no recurridas y para las que ha finalizado el plazo para recurrir, ya no podrán recurrirse (según mantiene la Sentencia) para buscar su anulación en aplicación con fundamento en esta declaración de inconstitucionalidad.

En las palabras del propio Tribunal Constitucional: “no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

4.- NUEVA REGULACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL IIVTNU

El Real Decreto-ley 26/2021, incorpora nuevas reglas para el cálculo de este impuesto, con las que se pretende “salvar” la continuidad del tributo a pesar de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara contraria a la Constitución una parte crucial de su regulación, como es la de la determinación de su Base imponible y cálculo de la cuota. Los Ayuntamientos deberán adaptar sus Ordenanzas a esta nueva regulación en seis meses desde la entrada en vigor de este nuevo texto normativo, o sea, como máximo el próximo 10 de mayo, mientras tanto, se aplicarán directamente las reglas previstas en este nuevo Real Decreto-ley.

1) COEXISTENCIA DE DOS MÉTODOS DIFERENTES PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO

En lugar de eliminar definitivamente el método de cálculo objetivo declarado inconstitucional, la nueva regulación del tributo incorporada por el Real Decreto-ley 26/2021, opta por mantenerlo y añadir un nuevo método adicional. De esta manera, conviven en la nueva regulación del impuesto dos métodos para la determinación de la cuota a pagar por la plusvalía: el tradicional que arranca de valores objetivos y el nuevo que intenta responder al incremento de valor real operado en los terrenos transmitidos.

Tal como quedan configurados, de entrada se aplicará el criterio objetivo. Solo si el contribuyente opta por el método de cálculo a partir del valor real, será éste de aplicación. Esta segunda opción es, por tanto, voluntaria.

2) NO SUJECCIÓN EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE INCREMENTO DE VALOR

Se da una nueva redacción al **apartado 5 del artículo 104** en cumplimiento de lo establecido por las sentencias previas del Tribunal Constitucional: **“No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.”**

Será el interesado el que deberá acreditar esta inexistencia de incremento mediante la aportación de los títulos de transmisión y adquisición correspondientes. A efectos de constatar la señalada inexistencia de incremento de valor, se tomará como valor de adquisición y transmisión, en cada caso, el mayor entre los dos siguientes: primero, el que aparezca en el título que documente la operación (en caso de operaciones a título lucrativo, se considerará el valor declarado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), y segundo, el comprobado por la Administración. A efectos de la determinación del valor mayor entre estos dos no pueden tenerse en cuenta los gastos o tributos que graven estas operaciones.

”

El último párrafo de este nuevo artículo 104.5 añade que, en caso de posterior transmisión de los inmuebles referidos en este apartado (no sujetos), para determinar el número de años a lo largo de los que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Quedan excluidos de la aplicación de esta regla, y en consecuencia, habrá que computar el periodo de permanencia desde la adquisición anterior, tanto los casos de no sujeción por aportaciones de bienes a la sociedad conyugal y asimiladas, como los supuestos de aportaciones realizadas en el marco de operaciones de reestructuración empresarial.

3) CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE: NOVEDADES IMPORTANTES.

- a) **Coexisten dos métodos para el cálculo de la base imponible del impuesto.** Por una parte, se mantiene el método de cálculo tradicional, de funcionamiento objetivo: “La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo [cálculo según datos reales], multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo (...), por el coeficiente que corresponda al periodo de generación”.

A partir de esta premisa, las reglas de valoración previstas en la normativa previa se mantienen inalterables para los diferentes casos (transmisiones de terrenos, transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, expropiaciones, ...). Como novedad, se incorpora para el caso de la transmisión de terrenos, la **posibilidad de que los Ayuntamientos puedan establecer en su correspondiente Ordenanza un coeficiente reductor sobre el valor a tener en cuenta en el caso de tales transmisiones que sirva para ponderar su grado de actualización con un máximo del 15%.**

- b) **Periodo de generación del incremento de valor. Será el número de años a lo largo de los que se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.** Matiza la norma en este punto que, para los casos de no sujeción, como regla general, y “salvo que la ley indique otra cosa”, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.
- c) **Se añade el caso de periodos de generación inferiores a un año.** En la regulación anterior, el cuadro de porcentajes máximos a aplicar sobre los valores de los terrenos arrancaba en el coeficiente de aplicación para los casos de “periodo de generación de uno a cinco años”, con lo que no se incorporaban coeficientes para el caso de transmisiones de bienes con periodos de generación inferiores a un año. El nuevo Real Decreto-ley sí que incorpora un nuevo coeficiente de 0.14 para aquellos casos en que exista un periodo de generación inferior a un año.
- d) **Nuevos coeficientes máximos.** Se modifica la tabla de coeficientes máximos que los Ayuntamientos no podrán superar, sustituyendo el sistema de periodos determinados por un conjunto de años, por el de coeficientes anuales distintos, que solo se unifican para periodos iguales o superiores a 20 años. Se prevé la actualización anual de estos coeficientes.
- e) **Sustitución de la regla de cálculo objetivo por la de incremento real.** Se prevé que, en aquellos casos que así lo solicite el sujeto pasivo, si la comparativa entre los valores reales de adquisición y transmisión genera una base imponible para este impuesto diferente a la calculada de acuerdo con los criterios generales de corte objetivo, se estará a la cuantía de la base imponible resultante de la aplicación de tales valores reales.
- f) **Se introduce el sistema de autoliquidación por el que los Ayuntamientos podrán optar, salvo excepciones, para la gestión del impuesto.** El Ayuntamiento podrá comprobar los valores declarados cuando las autoliquidaciones se calculen partiendo de los datos reales aportados por el contribuyente.

Fuera de estos casos, el Ayuntamiento solo podrá comprobar que se han aplicado correctamente las reglas de cálculo del impuesto, sin que, como consecuencia de esta comprobación, puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de estas reglas.



NUEVA DEDUCCIÓN POR OBRAS DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE VIVIENDAS

EL BOE DEL PASADO 6 DE OCTUBRE INCORPORA EN NUESTRO ORDENAMIENTO TRIBUTARIO UNA NUEVA E INTERESANTE DEDUCCIÓN EN EL IRPF: LA DEDUCCIÓN POR OBRAS DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE VIVIENDAS. ESTA DEDUCCIÓN, QUE EN REALIDAD INCORPORA TRES DEDUCCIONES EN UNA, HA ENTRADO EN VIGOR EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOE, O SEA EL 6 DE OCTUBRE, Y RESULTA APLICABLE, CON CIERTAS CONDICIONES, A LAS OBRAS REALIZADAS TAMBIÉN EN ESTE ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2021. SE TRATA DE UNA DEDUCCIÓN ESTATAL QUE SE RESTA EXCLUSIVAMENTE AL 100% DE LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL. VEAMOS CUÁLES SON LAS CLAVES PRINCIPALES DE ESTAS TRES NUEVAS DEDUCCIONES.

POR OBRAS PARA LA REDUCCIÓN DE LA DEMANDA DE CALEFACCIÓN Y REFRIGERACIÓN

Periodo de realización de las obras: 6/10/2021 - 31/12/2022

Deducción	20% de las cantidades pagadas por las obras realizadas durante el periodo de aplicación de la deducción.
Base máxima anual de la deducción	5.000 € (por tanto, deducción máxima anual de 1.000€)
Viviendas	<ul style="list-style-type: none">· Vivienda habitual· Viviendas arrendadas· Viviendas en expectativa de alquiler, si se alquilan antes del 31/12/2023· No aplicable si son obras en parte de la vivienda afecta a actividades económicas, garajes, trasteros, jardines, instalaciones deportivas, piscinas, y análogos.
Justificación de la mejora energética	<ul style="list-style-type: none">· Reducción de, al menos, un 7% de la suma de los indicadores de demanda de calefacción/refrigeración Acreditación: comparativa certificado eficiencia energética antes y después de las obras.
Ejercicio de aplicación de la deducción	<ul style="list-style-type: none">· Aquél en que se expide el certificado emitido después de las obras.· Si se expide en 2022 y se han abonado cantidades para las obras en 2021: deducción en 2021, considerando los pagos realizados entre el 6/10/2021 y el 31/11/2021. El certificado ha de ser expedido antes de 1 de enero de 2023.

POR OBRAS PARA LA MEJORA EN EL CONSUMO DE ENERGÍA PRIMARIA NO RENOVABLE

Periodo de realización de las obras: 6/10/2021 - 31/12/2022

Deducción	40% de las cantidades pagadas por las obras realizadas durante el periodo de aplicación de la deducción.
Base máxima anual de la deducción	7.500 € (por tanto, deducción máxima anual de 3.000€)
Viviendas	<ul style="list-style-type: none">· Vivienda habitual· Viviendas arrendadas· Viviendas en expectativa de alquiler, si se alquilan antes del 31/12/2023· No aplicable si son obras en parte de la vivienda afecta a actividades económicas, garajes, trasteros, jardines, instalaciones deportivas, piscinas, y análogos.
Justificación de la mejora energética	Dos opciones: <ul style="list-style-type: none">· Reducción de al menos un 30% en el indicador de consumo de energía primaria no renovable.· Mejora de la calificación energética para obtener calificación A o B Acreditación: comparativa certificado eficiencia energética antes y después de las obras.
Ejercicio de aplicación de la deducción	<ul style="list-style-type: none">· Aquél en que se expide el certificado emitido después de las obras.· Si se expide en 2022 y se han abonado cantidades para las obras en 2021: deducción en 2021, considerando los pagos realizados entre el 6/10/2021 y el 31/11/2021. El certificado ha de ser expedido antes de 1 de enero de 2023.

POR OBRAS DE REHABILITACIÓN ENERGÉTICA DE EDIFICIOS

Periodo de realización de las obras: 6/10/2021 - 31/12/2023

Deducción	60% de las cantidades pagadas por las obras de rehabilitación energética del edificio en que se ubican viviendas propiedad del contribuyente.
Base máxima anual de la deducción	5.000 € · Posibilidad de deducir en los cuatro ejercicios siguientes las cantidades no deducidas por exceder de la base máxima anual con el mismo límite de 5.000€. · Base máxima acumulada durante los años de aplicación: 15.000€
Viviendas	· Vivienda ubicadas en edificios de uso predominantemente residencial · Plazas de garaje y trasteros adquiridos con las viviendas · Excluidas: obras en la parte de la vivienda afecta a una actividad · Deducción individual por las obras del edificio: aplicación del coeficiente de participación en el edificio a las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios.
Justificación de la mejora energética	Dos opciones: · Reducción \geq 30% en el indicador de consumo de energía primaria no renovable. · Mejora de la calificación energética para obtener calificación A o B Acreditación: comparativa certificado eficiencia energética antes y después de las obras.
Ejercicio de aplicación de la deducción	· Deducción aplicable en 2021, 2022 y 2023, en relación a las cantidades satisfechas en cada uno de estos ejercicios, siempre que se haya expedido el correspondiente certificado. Si el certificado se expide en periodo posterior a aquél en que se abonaron pagos para las obras, la deducción se aplica en el ejercicio en que se pagaron las obras, tomando en cuenta las cantidades pagadas entre el 6/10/2021 y el 31 de diciembre de ese periodo impositivo. El certificado ha de ser expedido antes de 1 de enero de 2024.

CONDICIONES COMUNES A LAS 3 MODALIDADES

Incompatibles	La misma obra no puede generar la aplicación de las tres deducciones.
Formas de pago	Transferencia, cheque, tarjeta de crédito/débito, NO en metálico.
Gastos que dan derecho a la deducción	Ejecución de las obras, honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, inversión en equipos y materiales, emisión de los certificados de eficiencia energética. No dan derecho a la deducción los gastos generados por la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil. Se deben descontar las cantidades que hayan sido subvencionadas a través de programas de ayudas públicas, sobre las que no se puede aplicar la deducción.
Certificados previos a las obras	A efectos de acreditar el cumplimiento de las condiciones de mejora, serán válidos los certificados expedidos antes del inicio de las obras siempre que no haya transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de expedición del certificado y la fecha de las obras.

EXENCIÓN DE LAS AYUDAS PARA REHABILITACIÓN ENERGÉTICA

El mismo Real Decreto-ley 19/2021, declara que no se integrarán en la Base Imponible del IRPF las subvenciones concedidas para la realización de obras de rehabilitación energética de edificios, ni las ayudas percibidas en aplicación de los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social.

NOVEDADES NORMATIVA FISCAL

Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Real Decreto 899/2021, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social y pagos a cuenta.

Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

LAS EXENCIONES DE COTIZACIÓN EN LOS ERTES QUEDAN VINCULADAS A LA FORMACIÓN

EL REAL DECRETO-LEY 18/2021, DE 28 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO, LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y LA MEJORA DEL MERCADO DE TRABAJO, ES EL QUE PREVÉ LA PRÓRROGA DE LOS ERTES HASTA LOS PRIMEROS MESES DEL AÑO 2022. SIN EMBARGO, ENTRE LAS MEDIDAS QUE INCORPORA, HAY UNA QUE PARECE HABER PASADO UN POCO DESAPERCIBIDA: **LA OBLIGACIÓN DE FORMAR A LOS TRABAJADORES EN ERTE A QUE QUEDA CONDICIONADO EL DISFRUTE DE LAS EXENCIONES DE COTIZACIÓN PREVISTAS PARA ESTAS SITUACIONES.** DE HECHO, EL **MECANISMO DE SOSTENIBILIDAD EN EL EMPLEO** QUE SE PLANTEA POR EL GOBIERNO PARA SUSTITUIR LOS ACTUALES EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO, INCORPORARÁN CON TODA PROBABILIDAD ALGÚN TIPO DE **VINCULACIÓN ENTRE EL ACCESO A LOS BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN CON EL DESARROLLO EFECTIVO POR PARTE DE LA EMPRESA DE ACCIONES FORMATIVAS** A FAVOR DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS POR LAS MEDIDAS DE REDUCCIÓN DE JORNADA. ESTAS ACCIONES DEBERÁN CENTRARSE, PRINCIPALMENTE, EN CURSOS QUE AYUDEN A FOMENTAR LA TRANSICIÓN PROFESIONAL NECESARIA PARA AFRONTAR LOS CAMBIOS ECONÓMICOS O TECNOLÓGICOS.



¿A QUÉ EMPRESAS SE OBLIGA A ORGANIZAR ESTA FORMACIÓN?

Se exige la organización de acciones formativas a aquellas empresas que pretendan disfrutar de las exenciones en la cotización a la Seguridad Social previstas legalmente, y se encuentren en una de estas dos condiciones: o bien se trata de empresas con un expediente de regulación de empleo vigente a 30 de septiembre de 2021 que se haya prorrogado hasta el 28 de febrero de 2022, o bien son empresas que se encuentran en una situación limitativa de su actividad relacionada con el COVID 19 y la situación pandémica.

En ambos casos, el disfrute de estas exenciones en las cotizaciones a la Seguridad Social queda condicionado al desarrollo de acciones formativas para cada una de las personas afectadas por un ERTE entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, acciones formativas que, además, deberán cumplir con las condiciones establecidas por este mismo Real Decreto-ley 18/2021.



¿CON QUÉ OBJETIVO SE DEBEN PLANTEAR ESTAS ACCIONES FORMATIVAS?

El objetivo de la formación debe ser mejorar las competencias profesionales y la empleabilidad de las personas trabajadoras afectadas por el ERTE, viendo cuáles son las necesidades formativas reales, incluyendo competencias digitales y otras formaciones que permitan la recualificación de las personas trabajadoras, aunque no estén relacionadas con la actividad desarrollada en la empresa.



¿CUÁNTAS HORAS DE FORMACIÓN DEBEN REALIZARSE PARA CUMPLIR CON ESTA CONDICIÓN?

El número de horas de formación que debe realizar cada persona trabajadora por la que la empresa haya disfrutado de bonificaciones en el ERTE viene determinada por el tamaño de la empresa, de manera que aquellas empresas que tengan entre 10 y 49 trabajadores deberán ofrecer 30 horas de formación como mínimo, mientras que ese mínimo será de 40 horas por persona en caso de empresas con una plantilla de 50 o más trabajadores.



¿LOS CURSOS DEBEN REALIZARSE DURANTE O FUERA DEL TIEMPO DE TRABAJO?

El Real Decreto-ley prevé que las acciones formativas puedan desarrollarse tanto durante el tiempo de aplicación de la reducción de jornada o suspensión del contrato, como durante el tiempo de trabajo, la única condición que parece imponerse es que en la organización de esta formación se respeten los derechos de los trabajadores en el marco de los descansos legalmente establecidos y el derecho a la conciliación de la vida laboral, personal y familiar. Igualmente no se cierra ningún formato concreto para los cursos, sino que estos pueden desarrollarse en cualquiera de los formatos admitidos.



¿CUÁL ES EL PLAZO PARA EL DESARROLLO DE ESTAS ACCIONES FORMATIVAS?

Las acciones formativas se han de realizar antes del 30 de junio de 2022.



¿EXISTE UN CONTROL Y LA POSIBILIDAD DE SANCIONES EN CASO DE NO REALIZAR LA FORMACIÓN IMPUESTA?

De la lectura del Real Decreto-legislativo todo apunta que sí. Se prevé, en primer lugar, que la Tesorería General de la Seguridad Social comunique al SEPE el listado de las personas trabajadoras por las que la empresa ha disfrutado de las exenciones en las cotizaciones entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022. Con esta información, el SEPE se encargará de verificar la efectiva realización de las acciones formativas, así como su desarrollo cumpliendo las condiciones establecidas en esta normativa. En caso de que el SEPE concluya que las acciones formativas no se han realizado, la Tesorería General de la Seguridad Social pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social esta circunstancia, para que pueda poner en marcha los correspondientes expedientes sancionadores y liquidatorios correspondientes a las diferencias entre las cuotas ordinarias y las bonificadas por cada persona sobre la que se ha incumplido el requisito de la formación. La empresa quedará excluida de esta obligación de reintegro en aquellos casos en que acredite la puesta a disposición de la persona trabajadora de las acciones formativas correspondientes, pero aun así, la persona trabajadora no las haya realizado.



¿TENDRÁN ALGUNAS VENTAJAS ADICIONALES LAS EMPRESAS QUE CUMPLAN CON ESTA OBLIGACIÓN FORMATIVA?

Sí. Las empresas que ofrezcan esta formación también verán incrementado su crédito para la financiación de acciones en el ámbito de la formación programada por las siguientes cuantías, en función del tamaño del número de personas trabajadoras en la empresa:

- De 1 a 9: 425 € por persona
- De 10 a 49: 400 € por persona
- De 50 en adelante: 320 € por persona

NOVEDADES NORMATIVA LABORAL

Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo

Real Decreto-ley 25/2021, de 8 de noviembre, de medidas en materia de Seguridad Social y otras medidas fiscales de apoyo social.

Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2022.

Ley 12/2021, de 28 de septiembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales.

LABORAL APUNTES

GRABACIONES, PODER DISCIPLINARIO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS TRABAJADORES: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 4 DE OCTUBRE DE 2021

EL BOE DEL PASADO 9 DE NOVIEMBRE PUBLICA UNA INTERESANTE SENTENCIA DICTADA EN RECURSO DE AMPARO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN QUE RESUELVE LO QUE, APARENTEMENTE, PARECE SOLO UN CASO MÁS DE UTILIZACIÓN DE GRABACIONES POR PARTE DE LA EMPRESA PARA JUSTIFICAR UN DESPIDO. SIN EMBARGO, LA SENTENCIA RESULTA NOVEDOSA EN LA MEDIDA EN QUE NO VINCULA LA LEGALIDAD DE LA UTILIZACIÓN DE ESTAS GRABACIONES QUE ACABAN EN DESPIDO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL TRABAJADOR, SINO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA NORMATIVA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN LA MEDIDA EN QUE EXISTE UN COMPROMISO POR PARTE DE LA EMPRESA DE NO UTILIZAR ESTAS GRABACIONES CON FINES DISCIPLINARIOS.

EL CASO

El Tribunal Constitucional dicta esta Sentencia en un procedimiento de amparo que interpone un trabajador al que su empresa ha despedido. Se trata de un asesor comercial cuyo trabajo consiste en prestar atención telefónica a los clientes. La causa de este despido fue la comisión de una falta calificada como muy grave, consistente en que durante diferentes días de los meses de marzo y abril de 2014 y hasta en un total de ocho ocasiones «se ha podido constatar una deficiente atención y una dilación injustificada en la resolución de los problemas que le planteaban, sin seguir los procedimientos establecidos para encauzar las incidencias, incluso en algunos casos facilitándoles información errónea». El demandante de amparo fue advertido en varias ocasiones de la incorrección de su proceder, dándose las indicaciones para una actuación adecuada. El despido se declara improcedente, pero el recurrente considera que debe calificarse como nulo al basarse en grabaciones que vulneran la normativa de protección de datos personales. Fundamenta este recurso de amparo en la vulneración de su derecho a la protección de sus datos personales.

Los dos elementos protagonistas para resolver este caso son:

1 Todos los asesores comerciales de la compañía conocen que las conversaciones son grabadas, es más, saben que una de las funciones de las coordinadoras de servicio es escuchar estas grabaciones para comprobar cómo cada uno de ellos desarrolla su trabajo.

2 Existe un acuerdo firmado por la empresa con los representantes de los trabajadores, donde se recoge que la finalidad de estas grabaciones será, por una parte, mejorar la calidad del servicio, y por otra, identificar las mejoras formativas recomendables para los trabajadores. En este documento la empresa adquiere un compromiso que es clave en este caso: “la monitorización no tendrá en ningún caso como objetivo su utilización como un mecanismo disciplinario”.

¿Cómo encajan todos estos elementos a la hora de valorar si se ha vulnerado el derecho fundamental a la protección de datos personales del trabajador impuesto por el art. 18.4 CE?

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL Y NOVEDADES DEL PRESENTE CASO

Aunque el TC ya se había pronunciado en alguna ocasión sobre las grabaciones como justificantes de un despido, lo novedoso de esta sentencia es que, por primera vez, el TC se pronuncia sobre la relevancia que tienen las condiciones pactadas entre empresa y trabajador sobre la finalidad con la que se utilizarán los datos obtenidos mediante las grabaciones, a efectos de configurar el derecho a la protección de datos personales de la persona asalariada, y analizar la trascendencia que tiene sobre este derecho del trabajador un uso empresarial de estos datos con finalidades distintas a las pactadas inicialmente.

En las posiciones previas del TC, mantenidas en coherencia también con la posición mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las claves en relación a la protección de datos personales de los trabajadores en caso de grabaciones han sido tradicionalmente las siguientes: 1) la necesidad de notificar al empleado la existencia de la grabación; 2) el empleador debe facilitar razones legítimas para justificar la grabación; 3) verificación de la finalidad con que se han usado los resultados de la vigilancia y si estos fines son coherentes con los establecidos previamente y; 4) si se han proporcionado al empleado las medidas apropiadas, por ejemplo, la información necesaria. Sin embargo, el presente caso incorpora un **nuevo elemento**: **¿cómo afecta al derecho a la protección de datos del trabajador el hecho de que sus datos se utilicen con una finalidad para la que el propio empleador se comprometió a no utilizarlos, como es el control disciplinario, y que finaliza con el despido del trabajador?**

LA SENTENCIA DESESTIMATORIA

Concluye el Tribunal Constitucional que, en este caso, no ha existido una vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales del trabajador, ya que, las grabaciones fueron utilizadas inicialmente con las finalidades previstas: **controlar la calidad del servicio y detectar necesidades formativas de los trabajadores**. La Sentencia considera que, a la vista de los hechos probados, se puede comprobar que, tras la escucha de las grabaciones por los responsables, éstos advirtieron al trabajador en varias ocasiones de la incorrección de sus actuaciones (uso de datos con la finalidad de mejorar la calidad del servicio) y se le dieron las indicaciones pertinentes para que pudiera desarrollar su actividad de forma adecuada (uso de datos con finalidad formativa). En opinión del Tribunal, la clave para dictar la **sentencia desestimatoria de amparo** es que, el fundamento del despido no es la forma inadecuada de trabajar que se observa en las grabaciones, sino el hecho de que el trabajador se mantenga en su misma actitud y no la corrija, a pesar de las advertencias formuladas por la empresa.



MERCANTIL

LA TOMA DE DECISIONES EN LAS JUNTAS DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL

ESTE MES DE OCTUBRE SE HA LLEVADO A CABO UNA INTERESANTE REFORMA EN LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LPH) EN EL MARCO DE LAS MAYORÍAS EXIGIBLES PARA CIERTAS DECISIONES. VEAMOS CUÁL ES EL RÉGIMEN PREVISTO POR LA LPH PARA LAS DECISIONES QUE PUEDE TOMAR UNA JUNTA DE PROPIETARIOS DE UN EDIFICIO EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, O EN TÉRMINOS COLOQUIALES, LAS DECISIONES QUE PUEDAN TOMARSE DESPUÉS DE UNA ABURRIDA DISCUSIÓN EN UNA “REUNIÓN DE VECINOS”.

1.- Instalación de infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, instalación de sistemas comunes o privativos de aprovechamiento de energías renovables o de infraestructuras necesarias para acceder a nuevos suministros energéticos colectivos: mayoría de $1/3$ de los integrantes de la comunidad que represente $1/3$ de las cuotas de participación.

El coste de estas instalaciones no se puede repercutir sobre los propietarios que no hubieran votado expresamente en la junta a favor del acuerdo, aunque se prevé la posibilidad de que, si cambian de idea en el futuro y solicitan el acceso a estas instalaciones, puedan hacerlo siempre que abonen el importe que les hubiera correspondido pagar en ese momento inicial con sus correspondientes intereses.

2.- Realización de obras o establecimiento de nuevos servicios comunes orientados a suprimir barreras arquitectónicas, y en todo caso, el establecimiento de los servicios de ascensor, incluso cuando supongan una modificación de los Estatutos: voto favorable de la mayoría de los propietarios que representen la mayoría de las cuotas de participación.

3.- Realización de obras o actuaciones que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética, la implantación de fuentes de energía renovable de uso común, así como la solicitud de subvenciones, ayudas, préstamos por parte de la comunidad para cubrir la realización de estas obras: voto favorable de la mayoría que, a su vez, represente la mayoría de las cuotas de participación. Para este régimen se exige que el coste repercutido anualmente una vez restadas las subvenciones y ayudas, no supere la cuantía de nueve mensualidades ordinarias de gastos comunes. Los disidentes en este caso no tienen derecho a no pagar estas derramas como sucede en otros casos.

4.- Establecimiento o supresión de servicios de portería, vigilancia, conserjería, ...: tanto si suponen una modificación de Estatutos como si no, requieren una mayoría de $3/5$ partes de los propietarios.

5.- Decisiones sobre el arrendamiento de elementos comunes que no tengan un uso específico y también las referentes al establecimiento o supresión de equipos o sistemas orientados a mejorar la eficiencia energética o hídrica del inmueble: como regla general se exige mayoría de $3/5$ partes de los propietarios, pero si se trata de un sistema de aprovechamiento privativo, será suficiente el voto favorable de un tercio de las cuotas de participación, sin que se pueda repercutir el coste sobre los propietarios que no hayan votado expresamente en la Junta a favor del acuerdo.

6.- Instalación de un punto de recarga de vehículos eléctricos para uso privativo en el parking del edificio siempre que éste se ubique en una plaza individual: sólo requerirá la comunicación previa a la comunidad. En este caso todos los gastos de la instalación y el consumo de este punto de recarga serán a cargo de los interesados en el mismo.

7.- Uso de viviendas del edificio como viviendas de uso turístico: la LPH no habla de mayorías para permitir este uso, sino que establece las mayorías necesarias para limitarlo. En este sentido, establece la LPH en su artículo 17 que el acuerdo por el que se limite o se condicione el destino de alguna vivienda del edificio a vivienda de uso turístico requerirá una mayoría de $3/5$ partes de los propietarios, que a su vez representen $3/5$ partes de los coeficientes de participación.

Fuera de estos casos contemplados por la ley de propiedad horizontal expresamente, el régimen aplicable a los demás acuerdos que impliquen la modificación de estatutos será el de unanimidad, y para los que no supongan esta modificación, bastará con el voto favorable de la mayoría.

CALENDARIO FISCAL

Selección de fechas principales

ENERO 2022

20	RENTA Y SOCIEDADES
	Retenciones e ingresos a cuenta
	Grandes empresas (<i>Diciembre 2021</i>) 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
	Cuarto trimestre 2021 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216
31	RENTA
	Pagos fraccionados Renta (<i>Cuarto trimestre 2021</i>)
	Estimación directa 130
	Estimación objetiva. 131
	IVA
	Autoliquidación (<i>Diciembre 2021</i>) 303
	Autoliquidación (<i>Cuarto trimestre 2021</i>) 309
	Resumen anual 2021 390
	RENTA Y SOCIEDADES
	Resumen anual de Retenciones e Ingresos a Cuenta 2021 180, 190, 193
Declaración informativa entidades en Atribución de Rentas 2021. 184	

FEBRERO 2022

21	RENTA Y SOCIEDADES
	Retenciones e ingresos a cuenta
	Grandes empresas (<i>Enero 2022</i>) 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
28	IVA
	Grandes Empresas y Devolución Mensual (<i>Enero 2022</i>) 303
	Declaración anual de operaciones con terceros Año 2021 347

MARZO 2022

21	RENTA Y SOCIEDADES
	Retenciones e ingresos a cuenta
	Grandes empresas (<i>Febrero 2022</i>) 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
30	IVA
	Grandes Empresas y Devolución Mensual (<i>Febrero 2022</i>) 303

CALENDARIO LABORAL

AÑO 2022

FECHA DE LAS FIESTAS	ANDALUCIA	ARAGON	ASTURIAS	ILEES BALEARS	CANARIAS (1)	CANTABRIA	CASTILLA-LA MANCHA	CASTILLA Y LEON	CATALUNA (2)	EXTREMADURA	GALICIA	COM. MADRID	REGION MURCIA	C. FORAL NAVARRA	PAIS VASCO	LA RIOJA	COMUNITAT VALENCIANA	CIUDAD DE CEUTA	CIUDAD DE MELILLA
ENERO																			
1 Año Nuevo	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
6 Epifanía del Señor	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**
FEBRERO																			
28 Día de Andalucía	***																		
MARZO																			
1 Día de les Illes Balears				***													**		
19 San José																			
ABRIL																			
14 Jueves Santo	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**
15 Viernes Santo	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
18 Lunes de Pascua				***					***										
23 San Jorge/Día de Aragón		***																	
23 Fiesta de Castilla y León								***											
MAYO																			
2 Lunes siguiente a la Fiesta del Trabajo	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**
2 Fiesta de la Comunidad de Madrid												***							***
3 Fiesta del Eid Fir																			
17 Día de las Letras Gallegas																			
30 Día de Canarias					***														
31 Día de Castilla-La Mancha							***												
JUNIO																			
6 Lunes de Pascua Granada									***										
9 Día de la Región de Murcia													***						
9 Día de La Rioja							***									***			
16 Corpus Christi																			
24 San Juan									***										
JULIO																			
9 Fiesta del Sacrificio-Eidhul Adha																			
11 Fiesta del Sacrificio-Aid Al Adha																			
25 Santiago Apóstol/ Día Nacional de Galicia												**	**	**	**	**	**	**	**
28 Día de las Instituciones de Cantabria										***									
AGOSTO																			
5 Nuestra Señora de África																			
15 Asunción de la Virgen	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
SEPTIEMBRE																			
2 Día de Ceuta																		***	
6 V Centenario Vuelta al Mundo																			
8 Día de Asturias						***													
8 Día de Extremadura										***									
15 La Bien Aparecida																			
OCTUBRE																			
12 Fiesta Nacional de España	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
NOVIEMBRE																			
1 Todos los Santos	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
DICIEMBRE																			
6 Día de la Constitución Española	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
8 Inmaculada Concepción	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
26 Lunes siguiente a la Natividad del Señor	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**
28 San Esteban																			

CODIGOS DE LAS FIESTAS:

- Fiesta Nacional no sustituble (*)
- Fiesta Nacional respecto de la que no se ha ejercido la facultad de sustitución (**)
- Fiesta de la Comunidad Autónoma (***)

Los impuestos no tratan igual a los autónomos que van en coche al despacho y a los que van en bici?

La letra de la ley y su interpretación por parte de la Administración Tributaria está bastante clara en relación al tratamiento de los vehículos de turismo adquiridos por los empresarios y profesionales autónomos para su uso profesional. En el marco del IVA, podrá deducirse pacíficamente solo el 50% del IVA soportado en la compra si afecta el vehículo a su actividad, pero si pretende deducirse un porcentaje mayor, entonces ha de probar (difícil...) que la afectación del vehículo a la actividad es exclusiva, o al menos, en el porcentaje superior al 50% que se pretenda. Para el caso del IRPF, no existe paralelismo con la regla de IVA, y el coche es blanco o negro: o se declara como afecto exclusivamente a la actividad, con lo que se permite su consideración como gasto íntegro de la actividad (vía amortización y siempre con la posibilidad de revisión por parte de la AEAT) o, por el contrario, se declara como no afecto a dicha actividad, con lo cual no constituye gasto deducible en absoluto.

Pensando probablemente que éste mismo régimen también le afectaría, un arquitecto formuló una consulta a la DGT sobre cuál era el tratamiento fiscal en IVA e IRPF para la bicicleta que se había comprado para ir al despacho. Para su sorpresa, la DGT le dejó claro que el tratamiento es diferente entre ambos supuestos.

IVA: No se pueden deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a la actividad empresarial o profesional. Y no se entenderán afectos directa y exclusivamente a dicha actividad, como regla general, entre otros: "Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas."

Ahora bien, a continuación se prevé una regla especial para los bienes de inversión, que son aquéllos que superan el coste de 3005,06 € y van a mantenerse más de un año afectos a la actividad. Para ellos, se admite la deducción aun cuando existe afectación parcial. En el caso de los vehículos de turismo, ciclomotores,... se prevé además la regla que permite la deducibilidad del 50% del IVA soportado sin exigencia de prueba, pero el listado no incluye las bicicletas.

Como la bicicleta tiene un valor de adquisición inferior a 3005.06 €, no puede calificarse como bien de inversión, y por tanto, no se le aplica esta regla especial que permite la deducción del IVA en caso de afectación parcial. En consecuencia, solo podrá deducirse el IVA soportado por la bicicleta si ésta se afecta exclusivamente a la actividad y no se usa para fines personales (o sea, solo se usa para ir y venir al despacho o los desplazamientos que requieran las visitas a clientes, obras, ... pero nada de ir de paseo o llevar a los niños al cole en la bici).

Conclusión: si va a compaginar el uso profesional de la bici con su uso personal, no se puede deducir nada del IVA soportado con su compra o por sus gastos.

IRPF: Para poder deducir los gastos de un vehículo es necesario que éste resulte afecto a la actividad, y no se entienden afectos, "aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante." La DGT considera, por tanto, que "para la deducción de los gastos derivados de la adquisición (el gasto se deducirá a través de las amortizaciones), mantenimiento o utilización de la bicicleta, se exige que ésta tenga la consideración de elemento patrimonial afecto a la actividad desarrollada por el consultante", lo que implica que esté registrada en los libros o registros obligatorios, y que se utilice exclusivamente en la actividad, o que si se utiliza también para fines privados, esta utilización se realice en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.



Hemeroteca - titulares

La vivienda se encarece al mayor ritmo desde el estallido de la pandemia

La Vanguardia, 10 de diciembre de 2021

Bruselas obligará a regularizar a más de cuatro millones de trabajadores de plataformas digitales

El País, 10 de diciembre de 2021

Economía mejora la fiscalidad y la cotización del emprendedor para aprobar la Ley de Startups

Cinco Días, 10 de diciembre de 2021

right people
right size
right solutions

PKF Audiec, S.A.P. | Calle Aribau 170, 6ª 3ª | 08036 Barcelona

T: +34 93 414 59 28 | E: audiec@pkf.es | pkf.es

Registro Mercantil de Barcelona, Tomo 38953, Folio 128, Hoja nº B52846, CIF A-58342460.

Inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el nº S-0647.

PKF Audiec es miembro de la red de firmas jurídicamente independientes PKF International Limited y no acepta ninguna responsabilidad u obligación por las acciones u omisiones de cualquier firma miembro o corresponsal de la red.